

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1570/2018

RECURRENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	10

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente
- 2 **A. Inicio del Proceso.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para elegir a Diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente en San Bartolomé Ayautla en dicha Entidad Federativa.
- 3 **B. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.
- 4 **C. Medio de impugnación local.** El diez de julio siguiente, los Partidos Políticos Nueva Alianza y Unidad Popular, a través de sus representantes, presentaron diversos juicios ante la autoridad responsable, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- 5 **D. Sentencia local.** En su oportunidad, el Tribunal Electoral local dictó sentencia dentro de los expedientes RIN/EA/17/2018

y su acumulados, RIN/EA/65/2018 y RIN/EA/65/2018, en el sentido de confirmar los resultados en la demarcación de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

- 6 **E. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El Partido Político Nueva Alianza, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Bartolomé Ayautla, presentó escrito de demanda en contra de la sentencia emitida el veintitrés de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral Local, en el expediente RIN/EA/17/2018 y acumulados.
- 7 **F. Sentencia.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó en el expediente SX-JRC-282-2018, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anular la elección y vincular al Instituto Electoral Local, tomar las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El Partido Social Demócrata, a través de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó el pasado ocho de octubre de este año, demanda a fin de controvertir la sentencia SX-JRC-282/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa.
- 9 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REC-1570/2018, y se turnó al

SUP-REC-1570/2018

Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 10 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 12 **TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, precluyó el derecho de acción del recurrente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-282/2018, porque previo a la interposición del presente recurso, el promovente presentó diversa demanda para impugnar la misma sentencia; por tanto, se debe desechar de plano la demanda,

¹ En adelante Ley General de Medios.

con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

- 13 Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.
- 14 La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:
 1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
 2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
 3. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- 15 Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.²

² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

SUP-REC-1570/2018

- 16 En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
- 17 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.
- 18 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra la misma autoridad u órgano partidista, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.
- 19 Lo anterior, porque los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, en los mismos términos que la primera.
- 20 Esto, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos y se dirigen a una

misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

- 21 Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión; a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.
- 22 Las anteriores consideraciones están insertas en la Tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”**
- 23 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha emitido el criterio de que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.
- 24 Dicho criterio está inserto en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A**

INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”

- 25 Esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.
- 26 Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.
- 27 Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**

- 28 En el caso, está acreditado que el Partido Político Social Demócrata ejerció su derecho de acción, pues el pasado ocho de octubre a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, interpuso diverso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia que la Sala Regional Xalapa dictó en el expediente SX-JRC-282/2018; dicho recurso se registró con la clave SUP-REC-1566/2017, del índice de esta Sala Superior.
- 29 Mientras que el recurso de reconsideración que dio origen al expediente citado al rubro se presentó el ocho de octubre a las veintiún horas con veintiséis minutos.
- 30 Ahora bien, en la demanda presentada en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, no se advierte la narración de algún hecho novedoso. Asimismo, en la demanda se aduce en esencia, lo siguiente:
- La responsable dejó de considerar que no hubo alguna irregularidad para declarar nula la elección, ni tampoco quedó acreditado el elemento de determinancia, que resulta exigible para anularla.
 - La responsable realizó una indebida valoración probatoria, porque si bien no se pudo llevar a cabo el recuento de dos casillas, lo cierto es que pudo cotejar con las actas de escrutinio y cómputo, los resultados electorales, ante la falta de indicio que cuestione la certeza de dichos documentos.
 - Indebida consideración de la responsable sobre la falta de certeza sobre el cambio de sede para realizar el cómputo

SUP-REC-1570/2018

municipal, pues el representante de Nueva Alianza debió estar pendiente de tal diligencia y pudo enterarse al ser parte del Consejo correspondiente.

- 31 Tales cuestionamientos forman parte de los conceptos de agravio que se hacen valer en la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018, por lo que tampoco se contienen alegatos diversos a los expresados en éste.
- 32 En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, se deben desechar de plano la presente demanda, interpuesta por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 33 Criterio similar al que se propone adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1490/2017 y acumulado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

UNICO: Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1570/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE